

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación de Origen	:	63001-61-00-000-2021-00015-00 - 58690
Condenado	:	YAQUELINE MORALES RODRIGUEZ
Cédula	:	52.586.822 DE SUBA
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Sentencia de 1ra inst	:	18 DE NOVIEMBRE DE 2021
Penal impuesta	:	72 MESES
Multa	:	300 SMLMV
Perjuicios	:	NO OBRA INFORMACIÓN
Penal accesoria	:	Interdicción de derechos y funciones públicas
Subrogado	:	NO CONCEDIO
Delito	:	EXTORSION
Observación	:	RM - PEREIRA - 2020-00024 (2021-00005)- a cargo del JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE PEREIRA
Autoridades Conocimiento	:	FISCAL 4 SECCIONAL ARMENIA * 63001610000020210001500, FISCAL 61 ESPECIALIZADO * 63001610000020210001500, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA QUINDIO * 6300161000002021000, JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO * 63001610000020210001500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023 - 205

Bogotá, D.C., marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar el conocimiento de la presente actuación, si no fuera porque de la revisión del sistema de consulta SISIEPEC WEB del INPEC, se observa que la sentenciada **YAQUELINE MORALES RODRIGUEZ** registra de ALTA, en la Reclusión de Mujeres de Pereira (Risaralda), por cuenta del radicado 2020-00024 (2021-00005), a cargo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda)- Reparto; en consecuencia, se dispone:

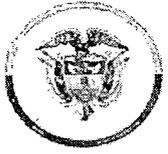
De conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 54 y 3913, expedidos el 24 de mayo de 1994 y 25 de enero de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, se considera que los competentes para seguir con la vigilancia y ejecución de esta pena son los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda)- Reparto, en atención al criterio unificado que al respecto ha fijado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto Ap-47382016 del 27 de julio de 2016, Radicado 48206, M.P. Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, en que se concluye que:

"Si bien, en la más reciente providencia, la CSJ AP 10 febrero 2016, rad. 47477, AP643-2016, se escindió la vigilancia de las penas porque el condenado no estaba "detenido" y tampoco era requerido con ese objetivo, se recogerá el criterio allí expuesto por cuanto no es razonable que sobre una persona privada de la libertad concurren más de un juez ejecutor.

.... Se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la penas, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez ejecutor, v.g. el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 de febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario...". (Subraya y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REMITIR por factor personal, la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de**



Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda)- Reparto, para que se vigile la pena impuesta a **YAQUELINE MORALES RODRIGUEZ**, para el cumplimiento de la pena.

En caso que el precitado Homólogo, no acoja estos planteamientos, desde ya se propone conflicto de competencia.

Comuníquese de esta decisión a la sentenciada **YAQUELINE MORALES RODRIGUEZ** en su lugar de reclusión actual y por el medio más expedito a la defensa en caso de haberla, para lo pertinente.

Cúmplase lo anterior a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

ENTERESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEEPMSS